

Recurso de revisión **803/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO**

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 13 de enero de 2020.

Vistos para resolver los autos del expediente número **803/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la (...) en contra del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO**, Hidalgo; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La (...), presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO** a la cual recayó el folio número **00940519**, bajo los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito, solicito se me informe de C. Amado Mayorga Gómez quien se desempeña o desempeñó como servidor público dentro del Ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo; si salió de comisión en los ejercicios 2016, 2017, 2018 y de enero a octubre del ejercicio 2019, y en caso de ser afirmativo se me indique de manera detallada las fechas en que salió de comisión; a que Poblado, Municipio y/o encargo, que le fue encomendado; cuales fueron las actividades realizadas, cuales(sic) fueron los resultados obtenidos; que vehículo le fue asignado para llevar a cabo dicha comisión (características: marca, modelo, placas de circulación); cuantos litros de gasolina le fueron autorizados para llevar a cabo la encomienda de dicha comisión; cual era la denominación del cargo que desempeñaba de acuerdo a la estructura orgánica, a que área se encontraba adscrito cuando salió de comisión.”

A la cual el sujeto obligado respondió en fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve manifestando:

“Respecto a su solicitud de acceso a la información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es menester informarle que este Sujeto Obligado genera y registra la información con base a los criterios establecidos en los lineamientos para publicar la información, específicamente en este caso, de la fracción IX del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, relativa a “Los gastos de representación y viáticos” de los servidores públicos, por lo que le compartimos la ruta para que usted pueda consultar la información requerida del año en curso y la del año anterior.

PASO 1: <https://www.pachuca.gob.mx/lacasadetodos/>

PASO 2: Seleccionar menú de Transparencia

PASO 3: Seleccionar la opción de Información Pública

PASO 4: Hacer click en el ícono de Información Pública PACHUCA

PASO 5: Seleccionar la fracción IX del artículo 69 Gastos de Representación y Viáticos

Recurso de revisión **803/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA
DE SOTO, HIDALGO**

No obstante es importante informarle que una vez analizada su solicitud se advierte que requiere más datos de lo que el mismo Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia contiene, por lo que de acuerdo al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Sin embargo y con la finalidad de que las áreas que integran la administración pública municipal, puedan continuar cumpliendo con sus funciones, y atendiendo las demandas ciudadanas de manera oportuna, así como otros requerimientos como lo es, una auditoria que realiza el Gobierno del Estado de Hidalgo al Municipio, este Sujeto Obligado pone a su disposición la consulta directa en el área correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo el cual a la letra establece: De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

En fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, la solicitante interpone a través de correo electrónico recurso de revisión en el cual expone como el acto que se recurre:

“...La respuesta entregada a cargo de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado municipio de Pachuca, toda vez que se advierte entrega de información incompleta dentro del folio 00940519 específicamente en lo referente al informe de comisión o encargo que debe contener: que le fue encomendado, cuáles fueron las actividades realizadas, cuáles fueron los resultados obtenidos, información que no se encuentra dentro de la información relativa a gastos de representación y gastos que es a donde se me indico la encontraría bajo los pasos a seguir en la respuesta del sujeto obligado, aunado a que dicha información fue solicitada de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y de enero a octubre de 2019 v en la respuesta refieren que se encontrara lo del año en curso y el año anterior, cuando dicha información debe ser publica de oficio y colocar los hipervínculos al informe de la comisión de todos los ejercicios requeridos, en las obligaciones de transparencia. (Anexo I)

Asimismo, manifiestan que solicite más información que la que el mismo Sistema de Portales de Obligaciones de Trasparencia contiene y que debido a ello no están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender mi solicitud, sin embargo la información que no me fue proporcionada corresponde al vehiculó que le fue asignado

Recurso de revisión 803/2019

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA
DE SOTO, HIDALGO

para llevar a cabo dichas comisiones describiendo la marca, modelo, placa y litros de gasolina, lo anterior toda vez que desconozco si existe o no un documento archivístico.

VI. - RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

La respuesta emitida a mi solicitud, no da certeza jurídica a quien se está emitiendo, toda vez que no contiene ni el nombre del solicitante ni el folio al cual se le está dando respuesta, a pesar de ello se presume que la información que solicite se encuentra de manera incompleta específicamente en lo referente al informe de comisión o encargo que debe contener: que le fue encomendado, cuáles fueron las actividades realizadas, cuáles fueron los resultados obtenidos, información que no se encuentra dentro de la información relativa a gastos de representación y gastos que es a donde se me indico la encontraría bajo los pasos a seguir en la respuesta del sujeto obligado, aunado a que dicha información fue solicitada de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y de enero a octubre de 2019 y en la respuesta refieren que se encontrara lo del año en curso y el año anterior, cuando dicha información debe ser publica de oficio y colocar los hipervínculos al informe de la comisión de todos los ejercicios requeridos, en las obligaciones de transparencia, por lo que, solicito sea revocada v/o modificada la respuesta emitida por el sujeto obligado municipio de Pachuca; entregando lo solicitado y en caso de no tener dicha información o sea inexistente se informe a su contraloría municipal para iniciar los procedimientos de responsabilidades administrativas que correspondan y sancionar a quienes tenían obligación de emitir dicha información en el municipio, así como su publicación y lo omitió, toda vez que de su incumplimiento por ser una obligación de transparencia (Informe de Comisión), no se advierte alguna justificación legal procedente. sancionando a los Servidores Públicos encargados de dar contestación a mi solicitud en términos del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, así como también están entregando información incompleta por lo que corresponde a no informar que vehículo (marca, modelo, placa y litros de gasolina) le fue proporcionado a dicha servidora pública para llevar a cabo dichas comisiones; como el mismo sujeto obligado lo advierte en su penúltimo párrafo, la información solicitada y que seguramente ya cuentan con ella en sus archivos, no debería implicar ni un análisis, estudio o procesamiento de documentos ni debería sobrepasar la capacidad técnica del mismo para cumplir con mi solicitud, pues además solo se limita a manifestar que están sujetos a una supuesta auditoria del gobierno del estado, pero no está debidamente fundada ni motivada la excepción para proporcionar la consulta directa, aunado que para mí representaría traslados y gastos que no podría efectuar, de tal manera que pido al órgano garante que se considere dicha situación en un mejor proveer y atender al principio de máxima publicidad y disponibilidad que operan el acceso a la información en mi favor como derecho fundamental.”

Recurso de revisión **803/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA
DE SOTO, HIDALGO**

2. Por acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve se ordena registrar el recurso de revisión bajo el número **803/2019** en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en el Instituto. Así mismo se turna el expediente al Comisionado LICENCIADO GERARDO ISLAS VILLEGAS, el Recurso de Cuenta, para que proceda a su análisis y hecho que sea decrete lo que en derecho proceda.

3. Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve se da por admitido el **RECURSO DE REVISIÓN** que hace valer la (...), poniéndose a disposición de las partes para que en un plazo no mayor a **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos a excepción de la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho.

4. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinte se ordenó agregar a los autos las manifestaciones remitidas por el Sujeto Obligado, procediéndose a decretar el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** y así mismo, se ordenó dictar la resolución que hoy se dicta.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión motivo del presente expediente número **803/2019**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 36 fracción II, 140, 143, 145, 146, 147 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información pública.

Recurso de revisión **803/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA
DE SOTO, HIDALGO**

SEGUNDO. Por lo que hace a la solicitud de acumulación por parte del sujeto obligado, es improcedente toda vez que no se ajusta al supuesto descrito dentro del **Criterio 06/2017** emitido por el H. Consejo General de ese Instituto que a la letra dice:

**CRITERIO 06/2017
ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES**

Es motivo de la acumulación de expedientes, cuando en dos o más procesos del recurso de revisión, el recurrente, la información que solicita y el sujeto obligado sean los mismos; Podrá decretarse hasta antes del cierre de instrucción de los procesos.

La acumulación podrá decretarse de oficio sin sustanciación alguna; Si la promueve alguna de las partes, el Instituto citara a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, la que se recibirá pruebas, alegatos y pronunciara resolución. Si se declara procedente se manda acumular los expedientes al más antiguo, para que se determinen en una misma resolución.

Criterio que es emitido para evitar la duplicidad de resoluciones en el recurso de revisión cuando el recurrente, la información que solicita y el sujeto obligado sean los mismos.

Toda vez que, si bien es cierto que la información versa sobre el mismo tema, cada solicitud de información requiere información específica de servidores públicos diferentes así mismo se advierte que el solicitante es distinto.

TERCERO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos es de resaltar que, la información solicitada busca un manejo correcto de los recursos públicos destinados a los gastos de representación y viáticos considerados como información pública de oficio dentro de la fracción IX del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo la cual establece:

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

Ahora bien, de las mismas constancias se advierte que la Unidad de Transparencia no atendió puntualmente los temas de la solicitud de información en la respuesta otorgada, al no responder a cada una de las preguntas incluidas en la solicitud de folio número **00940519**, ya que la unidad de transparencia hizo una

Recurso de revisión **803/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA
DE SOTO, HIDALGO**

interpretación restrictiva de la solicitud de información y se limitó a proporcionar el link para la consulta de la información a la que está obligado a publicar sin embargo con ello no cubre todos y cada uno de los puntos requeridos, en virtud de que la solicitud de información se integra de la siguiente manera "... **(1)** se me informe de C. Amado Mayorga Gómez quien se desempeña o desempeñó como servidor público dentro del Ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo; **(2)** si salió de comisión en los ejercicios 2016, 2017, 2018 y de enero a octubre del ejercicio 2019, y en caso de ser afirmativo se me indique de manera detallada las **(3)** fechas en que salió de comisión; **(4)** a que Poblado, Municipio y/o **(5)** encargo, que le fue encomendado; **(6)** cuales fueron las actividades realizadas, **(7)** cuales(sic) fueron los resultados obtenidos; **(8)** que vehículo le fue asignado para llevar a cabo dicha comisión (características: marca, modelo, placas de circulación); **(9)** cuantos(sic) litros de gasolina le fueron autorizados para llevar a cabo la encomienda de dicha comisión; **(10)** cual era la denominación del cargo que desempeñaba de acuerdo a la estructura orgánica, **(11)** a que área se encontraba adscrito cuando salió de comisión...", y de la consulta efectuada por esta ponencia a la fracción IX del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado del Hidalgo, publicada dentro del SIPOT se advierte que al remitir al solicitante a dicho sitio, se le está dando respuesta parcial careciendo de congruencia entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, asistiendo la razón a la recurrente toda vez que no le fue proporcionada la información referente a: que vehículo le fue asignado para llevar a cabo dicha comisión (características: marca, modelo, placas de circulación) ni los litros de gasolina que le fueron autorizados para llevar a cabo la comisión tal y como lo manifiesta en su recurso de revisión.

Cabe destacar que, dicha información se considera pública de acuerdo con los artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra nos dicen:

Artículo 12. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro

Recurso de revisión **803/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA
DE SOTO, HIDALGO**

régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, así como las demás normas aplicables.

La cual, conforme el principio de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

“Artículo 9. El Instituto como Organismo garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;”

Es de vital importancia diferenciar que, el sujeto obligado con la publicación de las obligaciones de transparencia tanto comunes como específicas descritas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo está cumpliendo con la obligación de transparentar el quehacer gubernamental sin que medie una solicitud de información pública, y que es diferente al derecho de acceso a la información pública, por lo que no es aceptable que el sujeto obligado no atienda a todos y cada uno de los puntos solicitados en la solicitud de información por referir que no está obligado a publicarla en medios electrónicos, ya que éste debe de permitir el acceso a toda aquella información en su posesión, por lo que debió de efectuar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos a efecto de

Recurso de revisión **803/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA
DE SOTO, HIDALGO**

localizar la información consistente en vehículo le fue asignado para llevar a cabo dicha comisión (características: marca, modelo, placas de circulación) ni los litros de gasolina que le fueron autorizados para llevar a cabo la comisión.

CUARTO. De los links proporcionados por el sujeto obligado para la consulta de la información, se advierte que únicamente remite lo referente al ejercicio en curso y uno anterior al manifestar:

Cuarto. Asimismo me permito informarle que de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos para la conservación de información en el sitio de internet es del ejercicio en curso y lo correspondiente al año anterior, y bajo este criterio de igual manera se puso a su disposición de la solicitante, la información con la que se cuenta en los archivos de este Municipio de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, respecto de los años 2016 y 2017.

Sin embargo, de la consulta al SIPOT del periodo comprendido de 2015-2017, se advierte que el sujeto obligado en mención efectuó en su momento la publicación de la información en materia de viáticos y gastos de representación de los ejercicios 2016 y 2017, por lo que no hay lugar a la disposición de la información para consulta directa cuando ya se cuenta con la información de manera digital, esto toda vez que la información relación a los viáticos deben de ser publicados de acuerdo a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los cuales se publicaron el 04 de mayo de 2016 los cuales son de observancia obligatoria para el los sujetos obligados, razón por la cual a partir del 2016 están obligados a cumplir.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52,

Recurso de revisión **803/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA
DE SOTO, HIDALGO**

56, 60, 145, 146, 147, 148, 151 y 168 relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con base en las consideraciones establecidas en la presente resolución se **MODIFICA** la respuesta otorgada al solicitante, por lo que requiere al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO**, Hidalgo, para que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución atendiendo la modalidad de entrega elegida por la recurrente proporcione en su totalidad la información solicitada a través del folio **00940519**.

SEGUNDO. Una vez que sea entregada la información, con fundamento en los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento y hecho que sea, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO. Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los Comisionados Integrantes: Contador Público Certificado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Licenciada Mireya González Corona, Licenciada en Contabilidad Xochitl Vera Pérez, Licenciado Gerardo Islas Villegas y Licenciado Martín Islas Fuentes, siendo ponente el cuarto de los mencionados, en sesión extraordinaria de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.